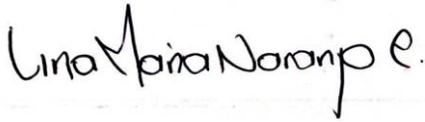


CONSTANCIA: 14 de junio de 2023. A despacho del señor juez informándole que la entidad accionada allegó escrito indicando que por su parte se procede a programar la cita de valoración por medicina interna y con ortopedia las cuales se encuentran a la espera de agendamiento y agrega que la consulta por psiquiatría se encuentra programada para el 10 de julio de 2023.



LINA MARÍA NARANJO CARDONA
OFICIAL MAYOR

Radicado No. 2022-00301
Auto interlocutorio No. 882

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
MANIZALES, CALDAS

Manizales, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente, en estas diligencias de **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia de tutela proferida el día nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la **ACCION DE TUTELA** promovida por el señor **CARLOS ANDRÉS ACOSTA GALLEGO** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - DISAN**, representada así: **BRIGADIER GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO** como **DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y superior jerárquico, a la **DRA. HELLEN JOHANA JIMÉNEZ ORJUELA** como **JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 3**, al **CAPITÁN CARLOS ALBERTO GUILLEN AGUDELO** como **JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS** y al **INTENDENTE JEFE JHON MARTÍNEZ JEFE DEL ESTABLECIMIENTO COMPLEMENTARIO DE SALUD DE CALDAS**, o a quienes hicieran sus veces.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada el día nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida por el señor **CARLOS ANDRÉS ACOSTA GALLEGO**, por la vulneración del

derecho fundamental a la salud de este, que le estaba siendo desconocido por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - DISAN**, disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección del derecho fundamental invocado así:

“(…) **SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, programe y efectivamente realice al accionante, señor **CARLOS ANDRÉS ACOSTA GALLEGO**, atenciones médicas especializadas y apoyos diagnósticos correspondientes a; I. VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA, II. AUDIOMETRÍA, III. VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA, IV. RADIOGRAFÍAS DE RODILLAS COMPARATIVAS POSICIÓN VÉRTICAL (UNICAMENTE VISTA ANTEROPOSTERIOR) V. VALORACIÓN POR ORTOPEDIA CON RESULTADO DE RADIOGRAFÍAS, VI. DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES, VII. VALORACIÓN POR OTORRINOLARINGOLOGÍA.

TERCERO: ORDENAR el tratamiento integral referente al diagnóstico del actor correspondiente a “Z718 OTRAS CONSULTAS ESPECIFICADAS”, y a los que de él se deriven, el cual incluye entre otros, citas con los diferentes especialistas, controles, procedimientos médicos, imágenes diagnósticas, exámenes de laboratorio, terapias, medicamentos quirúrgicos y no quirúrgicos, aditamentos, rehabilitación funcional, radioterapias, quimioterapias, dispositivos biomédicos y todos los requerimientos necesarios para lograr el control y mejoría de su diagnóstico y de los que de él se deriven, estén o no dentro del Plan de Beneficios En Salud, bajo el entendido que se deberán hacer en condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos, ni barreras económicas y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes adscritos a la EPS o IPS a la que sea remitido.”

En el escrito presentado por el accionante solicitó tramitar incidente de desacato en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - DISAN** toda vez que la entidad accionada, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, al no garantizarse los siguientes servicios de salud: CONTROL CON OTORRINOLARINGOLOGÍA CON RESULTADOS, CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA, CONTROL CON MEDICINA INTERNA CON RESULTADOS DE TAC CEREBRAL SIMPLE, RADIOGRAFÍA DE PIE LATERAL, RADIOGRAFÍA DE RODILLA COMPARATIVAS ni CONTROL CON ORTOPEDIA CON RESULTADOS DE RADIOGRAFÍAS (entre otros, los cuales en el trámite de este incidente fueron garantizados).

En aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto interlocutorio del diecisiete (17) de mayo del año avante (2023), se ordenó requerir a la **BRIGADIER GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO** como **DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y superior jerárquico, a la **DRA. HELLEN JOHANA JIMÉNEZ ORJUELA** como **JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.**

3, al **CAPITÁN CARLOS ALBERTO GUILLEN AGUDELO** como **JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS** y al **INTENDENTE JEFE JHON MARTÍNEZ JEFE DEL ESTABLECIMIENTO COMPLEMENTARIO DE SALUD DE CALDAS**, o a quienes hicieran sus veces, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), auto que fue notificado a través del correo electrónico del despacho en la misma fecha.

Posteriormente, ante el incumplimiento de la entidad accionada, mediante auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se dio apertura al incidente de desacato y se dispuso correr el traslado respectivo a los incidentados; a la **BRIGADIER GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO** como **DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y superior jerárquico, a la **DRA. HELLEN JOHANA JIMÉNEZ ORJUELA** como **JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 3**, al **CAPITÁN CARLOS ALBERTO GUILLEN AGUDELO** como **JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS** y al **INTENDENTE JEFE JHON MARTÍNEZ JEFE DEL ESTABLECIMIENTO COMPLEMENTARIO DE SALUD DE CALDAS**, o a quienes hicieran sus veces, por no dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en la sentencia de tutela proferida el día nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En este mismo auto se dispuso de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en el auto Nro. 181 de 2015, requerir a los accionados para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la apertura de este incidente de desacato, informaran si ya le habían dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en su contra y en favor del accionante, toda vez que, a esa fecha, la entidad accionada no le había realizado los servicios de salud demandados.

El referido auto fue debidamente notificado a las partes y la entidad accionada allegó escrito solicitando el cierre del incidente bajo el argumento de que por su parte se procedió a programar la cita de valoración por medicina interna y ortopedia las cuales se encuentran a la espera de agendamiento, y agrega que la consulta por psiquiatría se encuentra programada para el 10 de julio de 2023; esto es, no en cumplimiento del fallo sino cuando a bien tuvieron, por lo que bien puede pensarse que los fallos judiciales les importa un comino.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, establecen:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

(...)

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

(...)

“Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar, quien

repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, en cuanto a la responsabilidad subjetiva de los incidentados, considera el suscrito que es una conducta caprichosa o negligente de la accionada, pues el señor **CARLOS ANDRÉS ACOSTA GALLEGO**, requiere que se le garanticen los servicios de salud indicados y a la fecha, estos no han sido practicados.

Lo ordenado en el fallo de tutela, como se dijo, no ha sido cumplido por los accionados, la **BRIGADIER GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO** como **DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y superior jerárquico, a la **DRA. HELLEN JOHANA JIMÉNEZ ORJUELA** como **JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 3**, al **CAPITÁN CARLOS ALBERTO GUILLEN AGUDELO** como **JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS** y al **INTENDENTE JEFE JHON MARTÍNEZ JEFE DEL ESTABLECIMIENTO COMPLEMENTARIO DE SALUD DE CALDAS**, o a quienes hicieran sus veces, pese a las notificaciones y requerimientos que se les realizó, concluyendo este juzgador, que el incumplimiento del fallo de tutela es absoluto y además, se presenta de manera reiterada para con sus usuarios, quienes no sólo tienen que acudir a la acción de tutela para que se les proteja sus derechos, sino continuar con el trámite incidental y aun así, sigue el incumplimiento por parte de los obligados.

Se precisa además que, si bien por parte de la entidad accionada se programaron los servicios de salud demandados, a la fecha los mismos no se han garantizado, y, por tal motivo, no puede hablarse de un cumplimiento al fallo de tutela.

Fuera de lo anterior, encuentra este juzgador inaceptable, que el usuario, para lograr que la accionada preste los servicios en salud requeridos, deba no solo promover una acción de tutela, sino también iniciar incidente de desacato, como ya se dijo, y ni así, la entidad responsable, realice lo solicitado. Todo ello hace pensar que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - DISAN** no toma en serio los fallos judiciales, pues vuelve y se repite que aún no ha dado cumplimiento a la sentencia, pese a los requerimientos efectuados por el despacho al respecto.

Así las cosas, se concluye, que ha quedado demostrado el incumplimiento por parte de la **BRIGADIER GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO** como **DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y superior jerárquico, a la **DRA. HELLEN JOHANA JIMÉNEZ ORJUELA** como **JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 3**, al **CAPITÁN CARLOS ALBERTO GUILLEN AGUDELO** como **JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS** y al **INTENDENTE JEFE JHON MARTÍNEZ JEFE DEL ESTABLECIMIENTO COMPLEMENTARIO DE SALUD DE CALDAS**, o a quienes hicieran sus veces, a la orden impartida en la fecha del nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en virtud de las manifestaciones realizadas por el tutelante.

Ahora, ha venido expresando la máxima autoridad en materia constitucional que:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”¹

En decisión posterior, expuso:

“El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para protegerlos derechos en peligro (...)”²

Así mismo, en sentencia T-942 del 2000 la Corte Constitucional manifestó:

“Competencia y funciones del juez de primera instancia: En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de

¹ Sentencia T-763 de 1998

² Sentencia T-766 de 1998

primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela”.

Así las cosas, para el caso presente, la orden no se ha cumplido de acuerdo con las pautas sentadas en el referido fallo, toda vez que así lo ha expresado el accionante en el escrito de desacato, cuestión absolutamente probada en el trámite de este incidente.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la mora injustificada en el cumplimiento de la sentencia pese a haber transcurrido el término concedido para ello, se les impondrá a los accionados e incidentados, la **BRIGADIER GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO** como **DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y superior jerárquico, a la **DRA. HELLEN JOHANA JIMÉNEZ ORJUELA** como **JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 3**, al **CAPITÁN CARLOS ALBERTO GUILLEN AGUDELO** como **JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS** y al **INTENDENTE JEFE JHON MARTÍNEZ JEFE DEL ESTABLECIMIENTO COMPLEMENTARIO DE SALUD DE CALDAS**, o a quienes hicieran sus veces, sanción de arresto de cuatro (04) días para cada uno de los incidentados y multa de 100,090 UVT para cada uno de los incidentados, los cuales deberán consignar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, en la cuenta que para ello se señalará, por cuanto son los llamados a cumplir con la sentencia y no han dado efectivo cumplimiento al fallo como ha quedado demostrado en estas diligencias y como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado, se hacen merecedores de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591.

La medida se hará efectiva una vez se surta la consulta y el arresto se efectuará en el Comando de Policía de la ciudad de Bogotá para la primera citada y en Manizales para los demás, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio Nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual deberá ser acreditado en el mismo término.

De conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se enviará copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión.

Se advertirá a los accionados que no obstante la sanción, quedan con la obligación de cumplir las órdenes impartidas por el despacho en la sentencia de tutela de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la **BRIGADIER GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO** como **DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y superior jerárquico, a la **DRA. HELLEN JOHANA JIMÉNEZ ORJUELA** como **JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 3**, al **CAPITÁN CARLOS ALBERTO GUILLEN AGUDELO** como **JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS** y al **INTENDENTE JEFE JHON MARTÍNEZ JEFE DEL ESTABLECIMIENTO COMPLEMENTARIO DE SALUD DE CALDAS**, o a quienes hicieran sus veces, han incurrido en **DESACATO** al incumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el día nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dentro de la acción de tutela promovida por el señor **CARLOS ANDRÉS ACOSTA GALLEGO**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR a la **BRIGADIER GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO** como **DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y superior jerárquico, a la **DRA. HELLEN JOHANA JIMÉNEZ ORJUELA** como **JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 3**, al **CAPITÁN CARLOS ALBERTO GUILLEN AGUDELO** como **JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS** y al **INTENDENTE JEFE JHON MARTÍNEZ JEFE DEL ESTABLECIMIENTO COMPLEMENTARIO DE SALUD DE CALDAS**, o a quienes

hicieran sus veces, con arresto de cuatro (04) días para cada uno y multa de 100,090 UVT para cada uno, por cuanto son los primeros llamados a cumplir con la sentencia, según el texto de la misma.

TERCERO: Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio Nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término.

PARÁGRAFO: La medida de arresto se hará efectiva una vez se surta la consulta y la misma se efectuará en el Comando de Policía de Bogotá y Manizales, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

CUARTO: ENVIAR las copias de esta decisión a las autoridades mencionadas en el cuerpo de este auto, para los fines allí indicados.

QUINTO: LIBRAR los oficios respectivos de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa, tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a los sancionados, que no obstante la pena impuesta, quedan con la obligación de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela del nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a los incidentados y al incidentante por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: En el efecto devolutivo **CONSÚLTESE** con el superior la presente providencia. Para el efecto **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil - Familia.

NOVENO: ENVIAR copia auténtica de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial, con la constancia de haber quedado en firme, si los sancionados no acreditan el pagode la multa dentro del término indicado en el numeral tercero, una vez en firme este proveído.

PARÁGRAFO: ENVIAR, una vez en firme este proveído, copia auténtica de

esta providencia a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión. (artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a506a0634bb78fb4f2b9bb73fd1c55e35a54119a0e5bfb05c5501134a0ce7030**

Documento generado en 14/06/2023 02:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>